



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/25117

27/12/2017

64799

AUTOR/A: MERCHÁN MESÓN, Carlota (GS); GALOVART CARRERA, María Dolores (GS); FERRER TESORO, Sonia (GS)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones formuladas por Sus Señorías, se informa que la actuación con Menores Extranjeros No Acompañados, documentados o indocumentados, se adecúa a la legislación vigente en esta materia, regulada en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en su Reglamento de referencia, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, así como en el “Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados” (firmado el 22 de julio de 2014 por el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación), cuya finalidad es la de coordinar la intervención de todas las Instituciones y Administraciones afectadas -desde la localización del menor o supuesto menor hasta su identificación, determinación de su edad, puesta a disposición de la entidad pública de protección de menores y documentación-, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 190.2 del Real Decreto 557/2011.

Asimismo, en el supuesto de extranjeros menores que en el momento de su localización o en un momento posterior presenten documentación oficial expedida por el país de origen, el Protocolo citado establece, como regla general, que las certificaciones emitidas por las autoridades extranjeras relativas al estado civil de las personas y documentos extranjeros que recojan la identidad del menor no constituyen prueba plena sobre la edad, filiación, matrimonio o emancipación del menor, salvo que venga reconocido por un Convenio o Tratado internacional, de conformidad con el artículo 323 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido, la excepción la constituyen los pasaportes y documentos de viaje originales emitidos por las autoridades extranjeras a los efectos del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 4/2000, que sí son título suficiente para reconocer la minoría de edad y su filiación, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias -en cuyo caso se considerará al menor indocumentado-: que presenten signos de falsificación, se encuentren en todo o parte alterados o se aprecie que han sido corregidos, enmendados o tachados; que incorporen datos



contradictorios con otros documentos públicos emitidos por el propio país emisor que porte el menor extranjero o de que disponga la autoridad española competente; que el menor esté en posesión de dos documentos de la misma naturaleza que contengan datos distintos; que sean contradictorios con previas pruebas médicas sobre la edad o filiación del titular del documento, practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o por otra autoridad judicial, administrativa o diplomática española; que sea patente, evidente e indubitada la falta de correspondencia entre los datos incorporados al documento público extranjero y la apariencia física del interesado; que contradigan sustancialmente los datos y circunstancias alegadas por el portador del documento; o que incorporen datos inverosímiles.

Por otro lado, el Protocolo establece que, a los efectos de que los Fiscales tengan un conocimiento preciso en cada caso, la Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado mantendrá una comunicación, cuando sea necesario, con la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, para recabar información acerca de la práctica existente sobre inscripción en los registros públicos y la emisión de documentos identificativos de que se trate, especialmente sobre si los datos que figuran en unos y otros pueden ser suministrados por los propios interesados o exigen una comprobación oficial o por la autoridad o funcionario que los expidió.

Sobre la práctica de las pruebas médicas, se señala que ésta será autorizada por el fiscal, a condición de que el extranjero cuya minoría de edad se encuentra en cuestión, preste su consentimiento, tras haber sido fehacientemente informado del tipo de pruebas, sus características y riesgos. Asimismo, será informado de la finalidad que se persigue con la realización de las pruebas y las consecuencias que se derivarían de su negativa a practicarla.

Así, la información sobre el tipo, características y riesgos de las pruebas deberá ser facilitada por el facultativo competente y la policía actuante informará sobre el resto de aspectos. El consentimiento prestado será recogido mediante las correspondientes actas, en las que deberá constar de forma expresa e inequívoca la autorización del presunto menor a someterse a las pruebas médicas.

Cabe señalar que la aplicación del citado Protocolo no ampara la práctica de pruebas para determinar la edad de forma sistemática ya que está prevista su realización únicamente en el caso de existir una justificación razonable.

Para finalizar, todo lo referente a la determinación de la edad de menores extranjeros no acompañados es competencia exclusiva del Ministerio Fiscal, tal y como establece el artículo 35.3 de la Ley 4/2000. Asimismo, las previsiones contenidas en el “Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados” se ajustan a la doctrina del Tribunal Supremo.

Madrid, 01 de marzo de 2018

